



“2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán”

Mérida, Yucatán, México; a los 4 días del mes de octubre del año 2019

Honorable Congreso del Estado de Yucatán,

Con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán para iniciar leyes en asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado; así como en atención al numeral 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta al Pleno de este Tribunal para hacer uso del derecho de iniciar leyes conferido por la mencionada Constitución Política de la entidad.

Del mismo modo, con base en el artículo 40, fracciones I, III y V, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, se somete a la consideración de las y los diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48, SOBRE LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72, SOBRE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
15 OCT 2019
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 14:55 hs
FIRMA: [Firma]

1

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
15 OCT 2019
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 14:30
FIRMA: [Firma]



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; decreto que tuvo como objeto el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, a través de diversas acciones; entre ellas, facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Como resultado de dicha reforma constitucional, el 4 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la Ley General), que es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En la mencionada Ley General, se estableció en el artículo 73 fracción II la obligación específica para los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas de poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de "interés público"; estableciendo de esta forma un marco de



discrecionalidad para los Poderes Judiciales, respecto a las versiones públicas de sentencias que difunden de manera oficiosa, lo cual no abona a la revisión, fiscalización y exigencia de cuentas a la labor judicial, por parte de la ciudadanía.

Posteriormente, mediante Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de abril de 2016, se alineó la constitución yucateca con las disposiciones del decreto de reforma a la constitución federal en materia de transparencia y acceso a la información, y se estableció que el Congreso del Estado de Yucatán debería expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para armonizarla con las disposiciones de los mencionados decretos de reformas constitucionales, a más tardar el 5 de mayo de 2016.

Fue así que, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (en lo sucesivo Ley Estatal), que entró en vigor el 3 de mayo de 2016, con el cual se armonizó el marco jurídico estatal con las prescripciones de las reformas constitucionales y de la Ley General ya descritas, abrogándose la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el órgano de difusión oficial estatal mediante Decreto 515, del 31 de mayo de 2004.

Cabe mencionar que la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán ya configuraba la obligación del Poder Judicial del Estado de hacer públicas sus sentencias, en términos similares a la Ley General, señalando en su artículo 11 que el Poder Judicial, de oficio o a petición de particulares,



haría públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que “juzguen de interés general”.

Sobre el particular, la vigente Ley Estatal, establece respecto a las obligaciones de transparencia específicas del Poder Judicial, en su artículo 72, que dicho órgano deberá publicar en su sitio web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información prevista en el artículo 73 de la Ley General; remisión que confirma la atribución del Poder Judicial del Estado para interpretar y establecer los alcances de un concepto indeterminado como lo es el “interés público”, y con ello, permitiendo a este ente establecer cuáles sentencias gozan de este atributo y en consecuencia deben ser puestas a disposición de la ciudadanía, en su versión pública.

Sin embargo, de conformidad con el principio de progresividad, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible afirmar que una modificación legal consistente en ampliar la publicidad de las sentencias a todas las que generen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tiene como finalidad incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía, tanto del derecho de acceso a la información como de una tutela judicial efectiva.

En el ámbito doctrinal, Luigi Ferrajoli, parafraseando a Bentham en su obra Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, apunta con certeza que “<<la publicidad es el alma de la justicia> [...] porque favorece la <<probidad>> de los jueces al actuar <<como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar>>, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una <<opinión pública>>, de otro modo <<muda o impotente sobre los abusos>>, de los jueces funda <<la confianza del público>> y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su



responsabilidad social y neutralizando los vínculos jerárquicos y el <<espíritu de cuerpo>>”.¹

En el concierto comunitario, se destaca que el DECÁLOGO IBEROAMERICANO PARA UNA JUSTICIA DE CALIDAD –emitido por la Cumbre Judicial Iberoamericana– advierte en su principio IX, que “[...] una Justicia de calidad debe ser transparente, estar sujeta al escrutinio público y a la rendición de cuentas de sus acciones”.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que “[...] la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, [...] protege a las partes contra una justicia secreta que escape al control público; constituye así uno de los medios de preservar la confianza en jueces y Tribunales”.²

Con esa orientación, ya en el ámbito local, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que el principio de publicidad, reconocido en el art. 120.1 de la Constitución Española “[...] tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”.³

Y es que al facilitar la interacción entre la ciudadanía y los tribunales, se posibilita el escrutinio de la sociedad hacia la labor de los órganos jurisdiccionales, al tiempo que se legitima su actuar y fortalece la confianza ciudadana en este Poder Judicial.

¹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995, pág. 617.

² TEDH. *Pretto y otros Vs. Italia*. Serie A, núm. 71, de 8 de diciembre de 1983.

³ Sentencia Constitucional Nº 96/1987, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 420/1986 de 10 de Junio de 1987. II. Fundamentos Jurídicos, numeral 2.



Por otro lado, la modificación legal objeto de la presente iniciativa se encuentra alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que consiste en promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles; en específico con el ODS 16.6 que tiene como meta el crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

En este sentido, no se pierde de vista que las sentencias judiciales son el resultado último y concreto del trabajo de las y los magistrados y jueces, y tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía, puesto que aquellos deben resolver los conflictos que surgen en una comunidad e incluso sancionar los delitos que la afectan, por lo que representan una información necesaria para que la ciudadanía en general pueda entender los criterios de interpretación de la ley y evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales.

En armonía con la modificación propuesta, se propone también reformar el inciso c) de la fracción II del artículo 48 de la Ley Estatal, con el objeto de establecer que en materia de gobierno abierto, al Poder Judicial del Estado le compete procurar la utilización de un lenguaje sencillo en sus resoluciones y sentencias, para así facilitar un mejor entendimiento de las partes en el proceso y de los ciudadanos que accedan a las versiones públicas de las mismas, con lo que se precisa cuál es la finalidad que persigue el uso del lenguaje sencillo en las determinaciones judiciales.

Por último, se menciona que la modificación legal objeto de esta iniciativa no contraviene en modo alguno a la Ley General, en virtud de que aquella implica la ampliación del derecho humano de acceso a la información, el cual se ve maximizado con esta propuesta al establecer como obligatorio el poner a disposición de la



ciudadanía en general, las versiones públicas de todas las sentencias, y no solo aquellas que se consideren de “interés público”.

No se pasa por alto que la Ley General es una norma cuya función es distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en la materia –concurrente– de transparencia y acceso a la información, sentando las bases para su regulación, por lo que este tipo de leyes no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, por lo que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas,⁴ y en este entendimiento, también pueden ampliar los derechos humanos protegidos en ellas, pero no restringirlos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, con el objeto de que el Poder Judicial del Estado de Yucatán tenga la obligación de poner a disposición y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias, de manera oficiosa, someto a la consideración de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48, SOBRE LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72, SOBRE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

⁴ LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Época: Novena Época, Registro: 165224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Página: 2322.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 48 y el segundo párrafo del artículo 72, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

...

I. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...

II. ...

- a) ...
- b) ...
- c) **Procurar la utilización de un lenguaje sencillo en sus resoluciones y sentencias, para así facilitar un mejor entendimiento de las partes en el proceso y de los ciudadanos que accedan a las versiones públicas de las mismas.**
- d) ...
- e) ...

Artículo 72. ...

...



Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; **el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73, sin embargo, respecto a la obligación específica, contemplada en la fracción II del citado artículo 73 de la Ley general, se deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias;** los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la Ley General. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado deberán cumplir con la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias, a partir del 1 de enero de 2021.

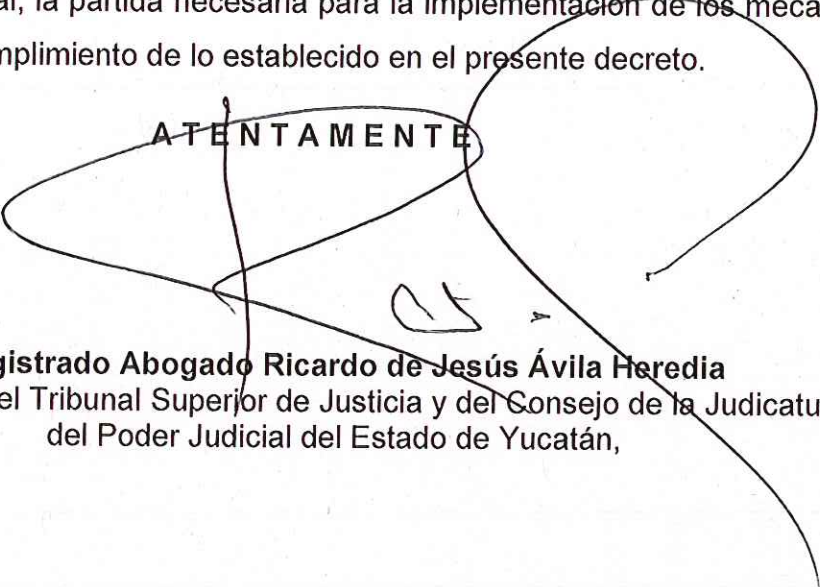
TERCERO.- Los órganos jurisdiccionales administrados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del



Estado y Municipios de Yucatán deberán cumplir con la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias, a partir del 1 de enero de 2022.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Yucatán contemplará en el presupuesto anual del Poder Judicial, la partida necesaria para la implementación de los mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE


Magistrado Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán,